



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA VALLE  
SENTENCIA N°. 41**

Palmira- Valle, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**REF: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL  
DTE: LEONARDO VASQUEZ BEDOYA  
DDO: BIBIANA REYES HENAO  
RAD: 76-520-31-10-002-2022-00251-00**

**I. RAZON DE ESTE PRONUNCIAMIENTO. -**

Surtido el trámite de ley, y no existiendo incidentes, trámites ni cuestiones accesorias pendientes de resolver, y encontrándose en debida forma el trabajo de partición presentado por los designados partidores, del cual no se corrió traslado por estar expresamente autorizados por las partes, se procede a dictar esta sentencia aprobatoria de plano. Art. 509 del C.G.P.

**II.- ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió conocer a este despacho, a través de apoderado judicial la parte demandante en este trámite, formula demanda de liquidación de la sociedad patrimonial la cual fue disuelta mediante sentencia declarativa de unión marital de hecho No. 39 del 11 de abril del año 2022, proferida por esta judicatura.

**III.- LA DEMANDA.**

**A.- El petitum.**

La parte Demandante a través de gestor judicial eleva las siguientes compendiadas pretensiones:

**PRIMERO:** Se decrete la liquidación de la sociedad conyugal vigente, la cual se encuentra disuelta según sentencia No. 039 del 11 de abril del año 2022. Que se

ordene la partición y adjudicación de bienes y deudas. En caso de oposición se condene en costas.

### **B.- Causa Petendi.**

La petición se fundamenta en el siguiente y compendiados hechos:

1°. – Que entre los señores Leonardo Vásquez Bedoya y Bibiana Reyes Henao, existió la unión marital de hecho surgida por la convivencia entre ellos, iniciada desde el 16 de mayo del año 2013 hasta el 1°. de abril del año 2019, por la separación física y definitiva de compañeros permanentes.

2°. Que mediante sentencia No. 39 del 11 de abril del año 2022, se declaro la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, Leonardo Vásquez Bedoya y Bibiana Reyes Henao, la cual inicio el 16 de mayo de 20213 hasta el 1°. de abril del año 2019, se terminó por la separación física y definitiva de la pareja y declaro disuelta la sociedad patrimonial a partir del 1°. de abril del año 2019, ordenando la liquidación de la sociedad patrimonial en los términos de Ley.

3°. La sociedad patrimonial de los ex compañeros Leonardo Vásquez Bedoya y Bibiana Reyes Henao, se encuentra disuelta desde el 1 de abril del año 2019.

### **C.- Formalidades del libelo.**

Además de sus pretensiones y de sus fundamentos de hecho que se desprenden de la petición elevada, se determina el documento como medio de prueba a hacer valer, se invocaron las disposiciones de derecho aplicables al asunto.

## **IV.- TRÁMITE PROCESAL**

### **1. Integración del Contradictorio.**

La demanda se admitió mediante auto No.906 del 16 de junio del año 2022, ordenando el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial Vásquez-Bedoya.

Surtido la publicación del emplazamiento respectivo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 501 y s.s. y 523 del C.G.P.

La audiencia de inventarios finalmente se realizó el día nueve (09) de noviembre del año 2023, en la referida audiencia se aprobaron los inventarios y avalúos presentados, se designó como partidores a las gestoras judiciales María del Carmen Vargas y Nini Johanna Arcila Acosta, por estar expresamente autorizadas por las partes. El trabajo de partición, radicado el 17 de noviembre del año 2023, con Auto No. 2316 del 26 de diciembre del año 2023, se ordenó su corrección y se radico nuevamente el 28 de febrero del año 2024, no se corrió traslado por cuanto las partes actuaron de común acuerdo y se encontraba ajustado a derecho.

## **V. PRUEBAS. -**

A la demanda se acompañó copia registro de nacimiento del señor Leonardo Bedoya, con la nota marginal de inscripción de la sentencia de la declaración de la unión marital de hecho declarada en sentencia No. 34 del 11 de abril del año 2022.

En la diligencia de inventarios y avalúos, se allegó copias certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-27872 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Buga, recibo de impuesto predial unificado del citado bien, vigencia año 2023, certificado de tradición del vehículo con placas TCJ91E.

## **VI.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **a.- Validez del proceso.**

No se advierten vicios o irregularidades que invaliden parcial o totalmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes.

### **b.- Presupuestos procesales.**

Se cumplen en este evento desde luego que el trámite se adelantó ante juez competente, la solicitud se formuló con el lleno de los requisitos legales pues en ella se consignaron, debidamente clasificados, sus elementos fundamentales, como partes, hechos, pretensiones, petición de pruebas, etc. y se acompañó de los anexos de rigor; a ella se le imprimió el trámite del artículo 523 del C.G.P., las partes, personas naturales, mayores de edad, actuando legalmente a través de apoderados judiciales.

### **c.- Interés jurídico y legitimación en la causa.**

Entre las condiciones de la acción entendidas como aquellos requisitos que apuntan a la prosperidad, al éxito de las pretensiones de la demanda se encuentran, entre otras, el interés jurídico para obrar y la legitimación en la causa, entendida la última como la cualidad en el demandante de ser el titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Por lo mismo, la ausencia de uno de ellos no impide al juez fallar sobre el fondo del asunto sino que, necesariamente, entraña fallo absolutorio para el demandado.

En la especie que se examina, no tratándose de proceso de conocimiento sino de un trámite de liquidación donde no existe propiamente parte demandada, el interés jurídico para obrar procederá del vínculo existente entre la sociedad patrimonial disuelta y las personas (ex esposos – ex compañeros) llamadas a recogerla a tiempo que la legitimación social en la causa se identificará con el derecho de aquellas a reclamar la intervención del Estado a través de su jurisdicción, para que por medio de sentencia de mérito se aprueben sus pretensiones sobre el patrimonio social. Tal y como sucede con los solicitantes de la liquidación, quienes en tal condición han demostrado que les asiste interés jurídico y legitimación en la causa para pretender la liquidación y adjudicación de bienes y deudas de la sociedad patrimonial, a efecto de adquirir legalmente la tradición de lo que por concepto de sus gananciales le pueda corresponder en la masa social. – arts . 6, 7º. Ley 54 de 1990, Parágrafo segundo Art. 523 C.G.P.

### **d.- Naturaleza jurídica de la pretensión.**

A voces del artículo 1774 del Código Civil, si antes de perfeccionarse el matrimonio los consortes no pactan por escrito capitulaciones matrimoniales, entendidas las mismas como aquellas convenciones relativas a los bienes que aportan a él y a las donaciones y concesiones que uno de ellos quiera hacer al otro, por el solo ministerio de la ley los esposos quedan sometidos al régimen de sociedad conyugal que regulan los capítulos 2º y siguientes del Título XII del Libro 4º del Código Civil con las modificaciones introducidas por la Ley 28 de 1932. Normas aplicables a la sociedad patrimoniales por expresa remisión del Artículo 6 de la Ley 54 de 1990.

**De igual manera el artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005.**

Establece que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

- a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;
- b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
- c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;
- d) Por sentencia judicial.

En efecto, en el caso de disolución por causa de muerte de uno o de ambos compañeros permanentes la liquidación de la sociedad patrimonial correrá pareja y simultáneamente con la liquidación de la herencia del compañero fallecido, al tiempo que en el caso de disolución por causal distinta aquella, la misma se enrumbará por los cauces del artículo 523 del Código General del Proceso.

En uno y en otro caso para que tanto los bienes como las obligaciones económicas de la sociedad patrimonial se trasmitan efectivamente a sus socios, y en su caso a sus herederos, quienes vienen a ser su prolongación con todas las connotaciones de orden jurídico que ello representa, en principio sobre la universalidad social mas no sobre bienes u obligaciones determinados de la masa común, a no ser que se trate de bienes o deudas propias de los compañeros permanentes, el trabajo de liquidación y partición de la sociedad patrimonial surge como expediente legal, como título traslativo para individualizar o singularizar tales cuotas o acciones sociales y perfeccionar el modo de adquisición del dominio de los bienes asignados o adjudicados a cada excompañero permanente. De no ser así los socios no podrán pretender ser propietarios de dichos bienes en la medida en que la propiedad entraña o presupone cosa corporal (artículo 669 del Código Civil) a tiempo que la universalidad social no pasa de ser un mero ente jurídico intangible por los sentidos.

En síntesis, la liquidación y adjudicación de la sociedad conyugal como de la sociedad patrimonial como universalidad jurídica es institución necesaria por cuyo conducto opera la traslación automática de su patrimonio, acciones y obligaciones constituidas durante la existencia de la sociedad patrimonial y/o herederos, evitando con ella que perduren derechos sin titular y que los efectos patrimoniales sociales se dispersen, deterioren y aún desaparezcan.

Tal y como ocurre en el sub-exámine, donde el demandante erigió su pretensión de liquidación de su sociedad patrimonial disuelta bajo el supuesto de poseer vocación patrimonial han acreditado probatoriamente la constitución del supuesto de hecho que sustenta tal pedimento ("*onus probandi incumbit actori*").

#### **e. Régimen de Gananciales.**

Regido por el derecho común (Código Civil) se caracteriza por operar respecto de los bienes exclusivamente sociales, los cuales, una vez disuelta la sociedad conyugal y previa las deducciones de ley, y sin perjuicio del pasivo social, se dividen en dos partes iguales, una por cada cónyuge.

De allí que en el evento de que sólo algunos de los bienes de los cónyuges tengan la calidad de bienes gananciales será necesario, antes de liquidar la sociedad conyugal, precisar qué bienes son de propiedad exclusiva de los ex cónyuges, valga decir, adquiridos por uno o por ambos antes del matrimonio, o que habiéndolo sido durante la vigencia de la sociedad lo hayan sido a título gratuito (donación, herencia o legado) y cuáles son sociales, adquiridos por los cónyuges a título oneroso. Régimen aplicable a las sociedades patrimoniales.

Lo anterior en consonancia con las modificaciones introducidas al régimen económico del matrimonio por la Ley 28 de 1932, la cual reconoció a la mujer casada su plena capacidad y le otorgó la facultad de administrar y disponer libremente de los bienes que le pertenezcan al momento de contraer matrimonio, que hubiera aportado a él o los que hubiera adquirido o adquiriera durante el matrimonio.

#### **f.- Inventarios y avalúos.**

El inventario y los avalúos, actuación procesal eminentemente enunciativa, conforme a las regulaciones del derecho sucesoral (Ley 28 de 1932, artículo 4º, Ley 63 de 1936, artículo 34 y artículo 501 del Código General del Proceso), aplicable al caso por expresa remisión del artículo 1821 del Código Civil, tienen por finalidad la integración de la masa sucesoral y la sociedad conyugal o patrimonial, en su caso, de forma global y singular, o como dicen otros, están encaminados a reflejar la realidad contable del patrimonio social en el momento de la disolución de la sociedad y a mostrar su contenido pecuniario.

Por lo visto tal diligenciamiento no posee la virtualidad jurídica de conferir ni negar el dominio de los bienes allí enlistados, y su importancia quedará circunscrita al interior de la actuación. Tal y como lo ha reconocido el propio legislador (artículo 475 del Código Civil) al expresar: *“La mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos”*.

De allí que sea perfectamente posible y legal someterlo a controversia mediante su oportuna impugnación dentro y aún fuera del proceso de sucesión; en el primer caso como mecanismo dirigido a depurar, sanear y concretar la masa social conyugal, patrimonial y/o sucesoral y, a la vez, conferir certeza y seguridad a las resultas del trámite o proceso mediante la inclusión o exclusión de aquel de partidas deliberada o involuntariamente omitidas, o manifiestamente impertinentes e improcedentes. Es la finalidad de la preceptiva establecida en el artículo 501 del C.G.P.

Mecanismo depurador del cual puede hacer uso todo aquel que, acreditando interés jurídico actual para obrar, se encuentre legitimado en la causa para deprecarlo, llámese interesado, parte o tercero. Así, por ejemplo, en el trámite de liquidación de la sociedad Conyugal o patrimonial por causa de sentencia de juez de familia o por la muerte de uno o ambos esposos o compañeros

En el caso que se examina, ni el inventario ni los avalúos fueron objeto de controversia habida cuenta que ningún reparo se formuló contra ellos en las oportunidades de ley, al punto que la partición se presentó de mutuo acuerdo por las gestoras judiciales de las partes, razón por la cual fueron aprobados y declarados en firme.

#### **g. La partición.**

En el entendido de que la sociedad conyugal o Patrimonial como universalidad jurídica (artículos 1774 y 1781) indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los

demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, la partición y adjudicación en firme de la sociedad conyugal supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante el expediente de la objeción (artículo 509 del Código General del Proceso), por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración, y, por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición (artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del Código General del Proceso) cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por otra parte el trabajo de partición, a través de la adjudicación de bienes que en ella se les haga, también opera como mecanismo legal para satisfacer sus créditos a los posibles acreedores societarios y hereditarios si bien con prestaciones distintas pero al fin y al cabo económicamente valorables y supuestamente equivalentes, que se materializan con la disposición de bienes pertenecientes a la comunidad o sucesión (dación en pago), así no sea como expresión directa y concordante de voluntad del tradente y el adquirente sino como el resultado de las operaciones y cálculos al interior del trabajo de partición.

De conformidad con lo indicado en la audiencia de diligencia de Inventario y avalúos celebrada el día 9 de noviembre del año 2023, y la partición de la Sociedad patrimonial conformada por los señores Leonardo Vásquez Bedoya y Bibiana Reyes Henao, por los designados partidores, se encuentra que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de aprobarse.

## **VII. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira - Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial, formada por los ex –compañeros permanentes Leonardo Vásquez Bedoya, identificado con cédula de ciudadanía No.16.859.680 y Bibiana Reyes Henao, identificada con cédula de ciudadanía No.66.924.288 expedida en Cali.

**SEGUNDO: ORDENAR** la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los citados ex compañeros permanentes y libro de varios (núm. 6 art. 27 de la ley 1.976 y art. 72 decreto 1260 de 1.970).

**TERCERO:** Por secretaria y a costa de la parte interesada compúlsense las copias necesarias para los fines pertinentes e inscribase en los Folios de matrícula inmobiliaria No. 373-27872 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga-Valle. En el certificado de tradición del vehículo identificado con placas TCJ91E de la secretaria de transito del municipio de Florida-Valle.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO: EN FIRME** esta sentencia y cumplidos los ordenamientos anteriores, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez.

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
PALMIRA**

En estado No. 51 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 22 de marzo del año 2024

La Secretaria

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

**Firmado Por:**

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20af3f1c780ca81f425b49618a6a2c182ba04c1cf74e2bf6821757df25c1f1f8**

Documento generado en 21/03/2024 03:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**